



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0008092

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1609/1993

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Carmen García Gutiérrez.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en recurso contra el Tribunal Económico Regional de Castilla-La Mancha sobre liquidaciones en concepto del I.R.P.F.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de doña Carmen García Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 19 de mayo de 1993, doña María Luisa Montero Correal, Procuradora de los Tribunales y de doña Carmen García Gutiérrez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 188, de 27 de abril de 1993, de la Sala de lo Contencioso-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

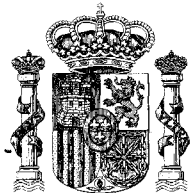
0 0008091

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que confirmó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 1992 que, a su vez, desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra la liquidación de 12 de febrero de 1991, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20/89, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio de 1983, en la modalidad de Tributación individual, en la que se fijaron 207.407 ptas. de cuota, 103.703 de sanción y 99.190 por intereses de demora.

En la demanda se alega la vulneración de los artículos 14, 24.1 y 25.1 CE. Se solicita que se dicte Sentencia en la que se reconozca a la recurrente el derecho a ser oída en el correspondiente procedimiento administrativo, a ser considerada sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas independiente de su cónyuge y a no ser sancionada, sin ser oída, por infracción de normas declaradas inconstitucionales, dejando sin efecto la Sentencia impugnada en dichos extremos.

Por medio de otrosí solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto administrativo a cuyo fin ofrece el mantenimiento de la garantía aportada o su sustitución por otra considerada suficiente.

2. Por providencia de 18 de abril de 1994, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, todo ello condicionado a que por la Procuradora doña María Luisa Montero Correal se acredite, en el plazo de tres días, la representación de la recurrente con poder notarial otorgado por la misma. Por otra providencia de igual fecha, la Sección acordó formar la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme al art. 56 de la LOTC conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

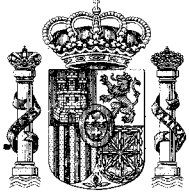
0 0008090

pertinente sobre dicha suspensión.

3. La recurrente ha presentado su escrito el 25 de abril de 1994. Tras referirse a la constitución de un aval solidario al tiempo de iniciar la reclamación económico-administrativa y al acuerdo de suspensión adoptado en el proceso contencioso-administrativo, ofrece como garantía para la suspensión el mantenimiento del aval, su ampliación o la constitución de uno nuevo; en opinión de la recurrente, los intereses de la Hacienda Pública quedan garantizados y la admisión del presente recurso permitiría apreciar un "fumus boni iuris", por lo que la suspensión es procedente para no causar un perjuicio patrimonial en tanto no haya resolución definitiva.

4. Por escrito presentado el 22 de abril de 1994, el Abogado del Estado se opone a la suspensión interesada. Señala en sus alegaciones que el acto objeto de impugnación cuya suspensión se pide es la liquidación girada a cargo de la recurrente en cuanto acto de los poderes públicos al que originaria y directamente deben entenderse reprochadas las supuestas violaciones de derechos fundamentales; la sentencia contencioso-administrativa simplemente ultima la vía judicial procedente; pero ninguna de las violaciones denunciadas en la demanda puede ser atribuida a la resolución judicial directa y originariamente, sino sólo de manera secundaria y derivativa, en cuanto no reparó las supuestas lesiones de derechos fundamentales; es claro, sin embargo, que los efectos de la medida cautelar interesada alcanzarían no sólo a la ejecutividad del acto administrativo de liquidación, sino a la eficacia de una sentencia contencioso-administrativa firme que ha declarado la conformidad a Derecho de la actuación administrativa.

Con arreglo al art. 56.1 LOTC y a una reiterada doctrina de este Tribunal, la suspensión pretendida debe denegarse, ya que la ejecución del acto impugnado (liquidación confirmada en vía contencioso-administrativa) no frustra la finalidad del amparo. Ni la devolución de lo ingresado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0008082

representaría, en el supuesto de estimarse el amparo, dificultad alguna, ni la recurrente ha justificado que el ingreso de la deuda tributaria, y en especial de las sanciones, le ocasione graves trastornos patrimoniales.

Destaca, para concluir, que en el proceso de amparo la suspensión se gobierna exclusivamente por lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, sin que pueda invocarse en esta sede constitucional ni el régimen de la suspensión en la vía económico-administrativa, ni la jurisprudencia contencioso-administrativa. Tras invocar el Auto de esta Sala de 19 de abril de 1993 (RA 3255/92), señala que suspender el ingreso de la liquidación entraña necesariamente suspender la eficacia de la sentencia contencioso-administrativa que, con autoridad formal y material de cosa juzgada, ha confirmado la expresada liquidación.

Termina su escrito solicitando que se deniegue la suspensión interesada. Por medio de otrosí señala la conveniencia de que, una vez recibido el expediente de la reclamación económico-administrativa, se reclame de la oficina gestora el expediente de gestión.

5. El Fiscal ha presentado su escrito el 28 de abril de 1994. Tras invocar el art. 56 LOTC y la jurisprudencia que lo desarrolla, hace notar que dado el contenido exclusivamente económico, la ejecución de la resolución impugnada no hace perder al amparo su finalidad ni ocasiona daños o perjuicios de difícil reparación, sin que la suspensión en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa sea elemento suficiente para acordar en este proceso la suspensión solicitada. Por todo lo cual, entiende que no procede acceder a la suspensión solicitada.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder el amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no hacen perder al amparo su finalidad ni causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería dificultosa.

En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender determinaría el ingreso por la recurrente de la deuda tributaria fijada en la liquidación; en cuanto obligación de naturaleza pecuniaria, resulta aplicable la doctrina general de este Tribunal, ya expuesta, a propósito de las resoluciones con efectos meramente económicos, por lo que no procede declarar la suspensión solicitada.

La anterior conclusión no queda desvirtuada por los



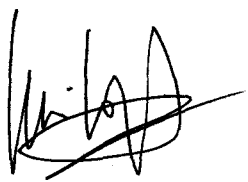
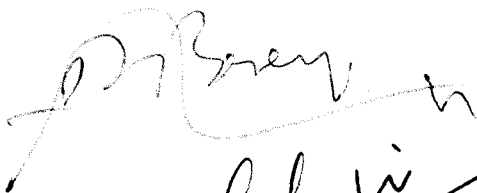

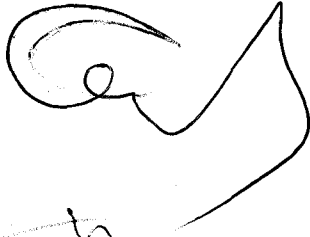
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0008080

argumentos expuestos por la recurrente. De una parte porque, si bien afirma al evacuar el trámite de alegaciones regulado en el art. 56 de la LOTC que la suspensión es procedente para no producir un perjuicio patrimonial, sin embargo ni prueba ni razona en forma alguna la existencia de tal perjuicio. De otra porque, como señala el Abogado del Estado, la suspensión de la ejecución en la vía constitucional se rige por lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC y, en consecuencia, es irrelevante que se haya concedido o denegado la suspensión en el procedimiento económico-administrativo o en la vía contencioso-administrativa.

En virtud de lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución judicial impugnada y de los actos administrativos que ésta confirma.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.





del vi
